

c) DERECHO DE ACOMETIDA

Diámetro contador	€ (IVA excluido)
13/15	204,91
20	259,54
25	321,02
30	443,12
40	665,10
50	887,16
65	1109,91
80	1403,61
100	1842,13

d) CUOTA DE RECONEXIÓN DEL SUMINISTRO

Se establece una cuota de reconexión de:

Diámetro contador	Cuantía en € IVA excluido
13/15 mm	16,53
20	22,47
25	28,89
30	38,51
40	51,35
50	64,19
65	96,29
80	128,39
100	192,58
Más de 100	320,97

A estas tarifas se le aplicará el IVA en el momento de su devengo.

Artículo 5. *Obligación al pago*

1. La obligación de pago el precio público regulado en esta ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o recibo.

En todo lo no concerniente en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/91 por la Junta de Andalucía, así como al Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor una vez autorizadas las tarifas por la Consejería de Hacienda, aprobada que sea definitivamente por el Ayuntamiento y publicada íntegramente en el *Boletín Oficial de la Provincia* y se comenzará su aplicación a partir del día 1 de enero de 2007, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación.

Casabermeja, 9 de octubre de 2006.

El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA MUNICIPAL DE PUBLICIDAD**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las Normas Subsidiarias de Casabermeja recoge de forma somera lo referente a las condiciones que deben cumplir los carteles publicitarios y rótulos, dejando un vacío en cuanto a la regulación de todo el resto de elementos publicitarios. Por ello se hace necesaria la realización de una ordenanza que desarrolle y controle todos los aspectos en relación con la publicidad y la incidencia en su entorno.

La presente ordenanza pretende regular la actividad publicitaria visible desde la vía pública, de forma coherente y actualizada, con la

necesaria seguridad jurídica y preservando la imagen del casco urbano, así como de todo su término municipal.

TÍTULO PRELIMINAR**Artículo 1.º**

Es objeto de esta ordenanza el establecimiento de la normativa sustantiva y procedimental por la que ha de regirse la ordenación de las instalaciones publicitarias visibles desde el espacio público.

En esta ordenanza, se consideran instalaciones publicitarias no solo las que exhiban mensajes comerciales sino también las identificativas, informativas, señalizadoras o cualesquiera otras portadoras de comunicaciones.

Artículo 2.º

El ámbito de aplicación de esta ordenanza se circunscribe al término municipal de Casabermeja y se concreta en todas las instalaciones publicitarias que se ubican en el mismo y en las distintas modalidades que se regulan.

Artículo 3.º**1.º PUBLICIDAD EXCLUIDA**

- a) La publicidad electoral, que será autorizada, en su caso, por la Alcaldía, Presidencia mediante Decreto o por la autoridad que se determine previa delegación.
- b) Las banderas representativas de los diferentes países, organismos oficiales, instituciones públicas nacionales o internacionales, partidos políticos, asociaciones, colegios profesionales, centros culturales y religiosos, clubes recreativos y deportivos y similares, sin mensaje publicitario.
- c) Los elementos identificativos de los kioscos concedidos por la Administración Municipal en el espacio público, que se ajustarán al pliego de condiciones del contrato o concesión que le es de aplicación o, en su caso, por su ordenanza Reguladora.
- d) Las instalaciones de carácter efímero y relativas a actos populares, tales como: fiestas tradicionales, eventos deportivos, actos culturales o de reconocido interés, así como cualquier otra actividad de interés general no lucrativa, las cuales se regularán por la autorización administrativa correspondiente.
- e) El reparto de publicidad impresa.
- f) Los carteles informativos, indicativos o de señalización direccional sobre balcones u otros, relativos a monumentos, usos dotacionales y de servicios públicos, situados en el viario público o su zona de protección, los cuales se regirán por la normativa correspondiente del Área de Tráfico. No obstante, se considera procedente que estas instalaciones se ajusten a los parámetros y determinaciones físicas de esta ordenanza.
- g) La utilización de medios publicitarios sonoros, que se regirá por la normativa de protección del medio ambiente contra ruidos.
- h) Las instalaciones realizadas en el interior de los escaparates comerciales, a excepción de los que se adosen a los mismos, teniendo estos últimos la condición de rótulos.
- i) La publicidad móvil, tanto la incorporada a un vehículo o a su remolque, sea terrestre o aérea, siempre que tales vehículos se hallen en los movimientos que le son propios. La terrestre precisará de autorización del Servicio Municipal de Tráfico y Transportes y la aérea del organismo competente conforme a la regulación vigente en la materia.
- j) La publicidad no visible desde el espacio público, que se adecuará a las normas que le sea de aplicación.

2.º PUBLICIDAD PROHIBIDA

- a) Las instalaciones publicitarias con apoyo o vuelo sobre el espacio público con excepción de las expresamente recogidas

en este articulado y de las instaladas sobre los elementos de mobiliario urbano utilizados tradicionalmente para soportar mensajes, regulados en esta ordenanza, así como con las excepciones que recoja esta ordenanza.

- b) La publicidad que se efectúe mediante estacionamiento o aparcamiento de vehículo o remolque o sobre cualquier otro elemento, cuya función normal en el espacio público no sea de soporte publicitario.
- c) La publicidad en globos estáticos o cautivos
- d) La publicidad a base de carteles, pegatinas, etiquetas, etc..., fijadas sobre paramentos de edificios, monumentos, fuentes, obras públicas, elementos de mobiliario urbano, y otros elementos del espacio público, con excepción del mobiliario urbano recogido en esta ordenanza.

Artículo 4.º

Las instalaciones reguladas en la presente ordenanza, se limitan a la publicidad estática.

Tendrá esta consideración la publicidad que se desarrolle mediante instalaciones fijas.

Artículo 5.º

Está sujeta a la previa licencia municipal la ejecución de las instalaciones precisas para la realización de los actos de publicidad exterior, con independencia de la titularidad pública o privada de aquellas y del espacio o elemento en el que se encuentran instaladas, con las exclusiones y prohibiciones del artículo 3.

Se considera “instalación publicitaria” a efecto de esta ordenanza, a la portadora de los mensajes o comunicaciones indicados en el artículo 1 y que está constituida por el conjunto de todos los elementos de sustentación, de soporte del mensaje, del propio mensaje, decorativos, de iluminación y cualquier otro que forme parte de la misma.

Se considera “espacio de la instalación” a efecto de esta ordenanza, al suelo, edificio, cajón de obra, andamio, cerramiento, toldo o cualquier otro elemento permanente o no en el tiempo, con destino o función propia, que además sirve de base a la instalación publicitaria; debiendo estos contar con la pertinente autorización administrativa.

TÍTULO I

De la titularidad de las instalaciones

Artículo 6.º

Podrán ser titulares de la licencia las personas físicas o jurídicas que lo soliciten y que:

- a) Realicen directamente las actividades comerciales, industriales o de servicio a que se refieran los elementos publicitarios.
- b) De forma habitual y profesional se dediquen a la actividad publicitaria.
- c) Sean propietarios o poseedores del espacio o elemento en que se encuentren enclavadas las instalaciones publicitarias.

Artículo 7.º

La titularidad de la licencia comporta:

- a) La imputación de las responsabilidades de todo orden que se deriven de las instalaciones publicitarias correspondientes.
- b) La obligación del pago de los tributos, precios públicos y cualesquiera otras cargas fiscales que graven las instalaciones publicitarias.
- c) El deber de conservar y mantener las instalaciones publicitarias en perfectas condiciones de ornato y seguridad.
- d) En la ejecución y montaje de las instalaciones se adoptarán cuantas medidas de precaución fueren necesarias al objeto de evitar riesgos, de acuerdo con lo establecido en las normas de higiene y seguridad en el trabajo que fueren de aplicación.

TÍTULO II

Normas técnicas de las instalaciones publicitarias y sus emplazamientos

Artículo 8.º

Las instalaciones y sus emplazamientos deberán cumplir, en función de su modalidad, las determinaciones que a continuación se regulan. No obstante, en lo no previsto por esta ordenanza deberá tenerse en cuenta la semejanza con las modalidades que siguen y, en cualquier caso, mantenerse el espíritu de la normativa.

SECCIÓN PRIMERA. INSTALACIONES EN SUELO URBANO Y URBANIZABLE

Artículo 9.º

Se establecen las siguientes modalidades:

1. Vallas publicitarias o carteleras
2. Publicidad en espacio público
3. Colgaduras y otros soportes no rígidos
4. Rótulos
5. Objetos
6. Pantallas de publicidad variable
7. Placas

CAPÍTULO PRIMERO

Vallas publicitarias o carteleras

Artículo 10

Se considerará valla o cartelera publicitaria a la instalación constituida por materiales consistentes y duraderos, dotada de superficie plana de chapa o pantalla y de marco, de contenido fijo o variable en el tiempo y que tiene por fin el de exhibir mensajes. Se distinguen dos modalidades:

- A. Aquellas cuyo mensaje sea pintado o pegado mediante carteles o adhesivos.
- B. Aquellas cuyo mensaje se exhiba mediante medios mecánicos, electrónicos o similares.

Cuando el mensaje, fijo en el tiempo, sea de la actividad desarrollada en el lugar donde se encuentra se considerará rótulo y se regulará por el artículo 13.

Las dos modalidades de vallas o carteleras descritas deberán cumplir las siguientes condiciones generales:

- a) Estas instalaciones no podrán ubicarse en suelo urbano de uso residencial, excepto en obras, que cumplirán con el artículo 10.3 de la presente ordenanza.
Solo podrán ubicarse en el margen derecho de la autovía (el opuesto al núcleo urbano) y en suelo dotacional con uso deportivo al aire libre.
- b) La dimensión máxima de la valla o cartelera no superará 40 m², incluidos los marcos.
- c) Las cotas, inferior y superior, de las vallas o carteleras deberán situarse sobre la rasante, por encima de 2.50 m y por debajo de 6 m, debiendo guardar una homogeneidad de cada una de ellas dentro del conjunto de la instalación y de esta con el entorno.
- d) La separación entre unidades de vallas o carteleras no será inferior a 20 m, debiendo ser la misma en todo el conjunto.
- e) Se permitirá cualquier figura instalada por encima de las vallas o carteleras, siempre que quede integrada en el espacio de la instalación. No deberá superar la altura de 75 cm sobre el marco ni el diez por ciento de la superficie total de la valla o cartelera.
- f) No se permitirá saliente alguno sobre la vía pública
- g) No se permitirá que los elementos de apoyo y estructurales de las vallas o carteleras publicitarias sean visibles desde el espacio público debiendo, en su caso, revestirse la estructura con elementos decorativos semiopacos.
- h) No podrán ser luminosas ni estar iluminadas.
- i) Dentro del ámbito de los inmuebles declarados BIC y sus entornos, queda prohibida su instalación, con exclusión de las vallas o carteleras alusivas a los datos técnicos de obras en solares para edificar.

Artículo 10.1 *Vallas o carteleras en medianeras de edificios*

Estas instalaciones comportarán el tratamiento completo del paramento y la superficie destinada a las vallas o carteleras no superará la sexta parte de este.

Artículo 10.2 *Vallas o carteleras en solares sin edificación*

La parcela urbanística a que corresponda el solar deberá estar exenta de edificación. Los propietarios de solares deberán mantenerlos cerrados, tratados y limpios conforme a lo previsto en las ordenanzas de las Normas Subsidiarias. En ellos podrá concederse licencia para la instalación de vallas o carteleras en las siguientes condiciones:

Solo se permitirá la instalación de vallas o carteleras en la alineación del solar con la vía pública, sobre la cota de coronación de su cerramiento y sin que sobresalga de su plano más de 10 cm. En los solares en esquina se permitirá que una valla o cartelera publicitaria forme ángulo con la alineación, configurando un chaflán en dicha esquina.

Artículo 10.3 *Vallas o carteleras en obras*

Podrá autorizarse la instalación de vallas o carteleras sobre los cerramientos provisionales en alineación de parcelas en obras y sin uso, o sobre los cajones de obras de edificación, con una dimensión máxima de 2,00 m de largo x 1,00 m de altura, debiendo cumplir lo especificado en los apartados c), d), f), g) y h) de las condiciones generales antes mencionadas.

Sobre los cerramientos definitivos de parcelas y sobre las fachadas de edificios, en obras y sin uso, se permitirá exclusivamente una valla por cada fachada con los datos técnicos de la obra

Artículo 10.4 *Vallas o carteleras en locales comerciales*

Solo se autorizará la instalación de vallas o carteleras en los locales situados en planta baja y que se encuentren desocupados. Deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) La instalación formará parte del cerramiento provisional del local y respetará la composición y la imagen de su fachada, sin que ninguno de sus elementos vuele sobre la vía pública.
- b) El borde superior de la valla o cartelera permanecerá por debajo del plano inferior de la estructura de cubrición o forjado de planta baja.

Artículo 10.5 *Vallas o carteleras en suelo dotacional con uso deportivo al aire libre*

Será autorizable la instalación de vallas o carteleras en el perímetro de la parcela calificada de dotacional, cuyo uso único sea el deportivo al aire libre, sometido a las siguientes condiciones:

- a) La parcela no presentará construcciones de estadios, pabellones cubiertos o similares.
- b) No se permitirá la solución de chaflán en esquina
- c) Las vallas o carteleras y su estructura de sustentación se contendrán en el mismo plano vertical y deberán situarse sobre la cota de coronación del cerramiento
- d) Las vallas o carteleras se colocarán a una distancia mínima de 15 m de las fachadas de las edificaciones de la parcela.

CAPÍTULO SEGUNDO

Publicidad en espacio público

Artículo 11

1. Además de las vallas y carteleras, reguladas en el artículo anterior, se establecen las siguientes modalidades:

- a) Carteles.
 - b) Pantallas de publicidad variable.
 - c) Objetos.
- a) CARTELES. Es la instalación publicitaria en la que el mensaje se desarrolla mediante sistemas de reproducción gráfica sobre papel u otras materias de escasa consistencia y corta duración, y que requiere para su exhibición un elemento de apoyo material.

Esta modalidad publicitaria solo se autorizará en el mobiliario urbano que admita superficie destinada a esta finalidad, tales como: marquesinas de protección de las paradas de autobuses, báculos de alumbrado, cabinas telefónicas, relojes, termómetros, planos de situación, teletipos, paneles de información fijos o variables y cualquier otro elemento similar a los anteriores o en aquellos elementos especialmente diseñados para ello.

- b) PANTALLAS DE PUBLICIDAD VARIABLE. Son las instalaciones publicitarias en las cuales el mensaje variable se realiza por medios mecánicos o electrónicos. Se permitirán estas instalaciones siempre que combinen la transmisión de mensajes publicitarios con información institucional.
- c) OBJETOS. Son las instalaciones que se desarrollan utilizando figuras, iconos o elementos corpóreos con o sin inscripciones.

2. Condiciones generales.

- a) La actividad publicitaria en la vía pública solo se podrá autorizar mediante concesión administrativa sujeta a los pliegos de condiciones, excepto en el mobiliario urbano de servicio público como marquesinas de autobuses, cabinas telefónicas o báculos de alumbrado público, que se podrá autorizar mediante licencia.
- b) Los pliegos de condiciones determinarán además del diseño, dimensiones, características, lugares de instalación y otras condiciones que en cada caso procedan, los porcentajes de reserva de espacio o de tiempo que tendrán que quedar a disposición del Ayuntamiento para los avisos o anuncios de publicidad institucional que considere convenientes. En caso de que no exista concesión administrativa, la licencia de publicidad habrá de incluir las determinaciones descritas.
- c) Dentro del ámbito de los inmuebles declarados BIC y sus entornos, queda prohibida su instalación.

CAPÍTULO TERCERO

Colgadas y otros soportes publicitarios no rígidos

Artículo 12

Son instalaciones publicitarias de carácter efímero, realizadas sobre telas, lonas o similares.

Se autorizará con motivo de promociones extraordinarias, de carácter circunstancial, periódico u ocasional y con expresa autorización del Ayuntamiento.

Estos elementos solo podrán instalarse en los siguientes lugares y con las condiciones que se especifican:

- a) Medianeras de edificios que surjan como consecuencia de derribos de edificaciones. Este caso, conllevará el tratamiento completo del paramento y el espacio destinado a la publicidad será como máximo la décima parte de este.
- b) Edificios en construcción o reforma. Se autorizará solo la instalación de una colgadura por cada fachada del edificio, con los datos técnicos de la obra tales como promotora, constructora, facultativos, etc., o los datos de venta o alquiler de los locales, no debiendo ocupar esta instalación más de la décima parte de la fachada.
- c) En edificios con una actividad terciaria y/o dotacional. Se cumplirán las siguientes condiciones:
 1. Se situarán dentro del límite material de la fachada del establecimiento, no podrán ocupar más de la décima parte de la fachada, respetando la composición e imagen de la misma y debiendo retranquearse 1 m de las fincas colindantes.
 2. Excepcionalmente, se permitirán instalaciones perpendiculares a fachada siempre que se retranquee 60 cm. del borde del acerado y la cota inferior de aquellas no sea inferior a 3 m. Asimismo, se tendrá en cuenta su integración en la fachada y en el espacio urbano y que no se impidan vistas a inmuebles colindantes.

- d) En andamios de obras que conlleven una intervención completa de la fachada. En este caso se exigirá el tratamiento completo de todo el andamio y el espacio destinado a publicidad será como máximo la mitad de este.
- e) Queda prohibida su instalación e Bienes de Interés Cultural (BIC) y sus entornos. Esta prohibición no será de aplicación cuando se trate de comunicaciones no lucrativas, como señalizaciones, indicaciones o informaciones de reconocido interés general, y admitido por el Ayuntamiento

CAPÍTULO CUARTO

Rótulos

Artículo 13

Es aquella instalación publicitaria alusiva a la actividad y denominación del establecimiento allí ubicado, razón social así como delegación o servicio oficial que represente, aunque de forma discreta e integrada en el conjunto podrá insertarse publicidad de los productos relacionados directamente con la actividad.

No será autorizable su instalación en coronación de edificios. Se considera rótulo en coronación aquella instalación publicitaria situada en la cubierta general del edificio, cuya cota inferior tenga una mayor altura que la superior de los elementos de protección del edificio, tales como barandas, pretilas, balaustradas, etc.

Solo se permitirá una instalación publicitaria por cada lateral del edificio.

En elementos declarados BIC y en sus entornos se prohíbe su instalación.

Los rótulos podrán ubicarse, con las limitaciones que se establezcan, en las siguientes situaciones:

1. Rótulos en fachada.
2. Rótulos en toldos.
3. Rótulos situados en elementos exentos de la edificación.

Artículo 13.1 *Rótulos en fachada*

Tienen esta denominación aquellos adosados o pintados en cerramientos de parcela y en fachada de local. Deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Los rótulos se diseñarán de forma integrada dentro del límite material del cerramiento o de la fachada del establecimiento a que corresponda, paralelo a los mismos, no debiendo sobresalir más de 5 cm del paramento en que se sustenta y siendo necesario el uso de materiales (cerámica, forja, madera...) y colores que se integren en el propio entorno ambiental de la zona y en el valor arquitectónico del edificio.
- b) Excepcionalmente, serán autorizables rótulos situados sobre cerramientos, que deberán estar constituidos por letras sueltas de 40 cm. de altura máxima, sin fondo y con una cota sobre la rasante mínima de 2,10 m.
En cotas inferiores a 2,10 m se admitirán estos rótulos siempre que su saliente no sea superior a 3 cm.
- c) Se permitirán rótulos perpendiculares a la fachada siempre que no sobresalgan más de 90 cm de esta, su vuelo sea menor que el ancho de la acera en que se proyectan y su altura no exceda de 50 cm. La cota mínima sobre la rasante será de 3 m.
- d) Los rótulos luminosos deberán tener su parte más baja a una altura superior a 2,50 m de la rasante del acerado.
- e) Cuando el anuncio se disponga en marquesinas deberá estar formado por letras sueltas, de altura máxima el canto de la marquesina y sin fondo. Se instalará adosado a la misma y nunca en su coronación.

En puertas, ventanas o escaparates solo se autorizarán rótulos pintados o adosados con las siguientes condiciones: estarán formados por letras sueltas, sin espesor apreciable, la altura máxima del conjunto del rótulo será de 30 cm, el resto del escaparate o hueco donde se instale deberá permanecer con sus características iniciales a fin de no restringir o disminuir su iluminación.

- g) Deberá evitarse la reiteración de una misma identificación así como un número excesivo de rótulos, que pueda desvirtuar la estética de la fachada del establecimiento anunciado. A tales efectos, la distinta situación de rótulos de un establecimiento sobre dinteles, antepechos de huecos, paños ciegos de fachada y otros, es incompatible entre sí en una misma planta.

No deberán sobreponerse a los huecos y a los elementos arquitectónicos, decorativos y ornamentales de la fachada y no están permitidos su colocación sobre balcones.

Artículo 13.2 *Rótulos en toldos*

Recibe esta denominación la instalación publicitaria constituida por un mensaje sobre un toldo.

Se define por toldo, aquel elemento saliente respecto del plano de fachada y anclado a ella, colocado exclusivamente en terrazas y/o en huecos para protección del sol o de la lluvia, constituido por una estructura plegable, en ningún caso fija o rígida, revestida de lona o tejidos similares.

La altura inferior sobre la rasante del elemento más bajo del toldo desplegado será menor de 2,00 m. El toldo desplegado quedará retranqueado 60 cm del borde del acerado. De existir volante, este tendrá una altura no superior a 25 cm.

Esta instalación publicitaria deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Respetará la composición y la imagen de la fachada. El mensaje solo se permitirá pintado, grafiado o rotulado sobre el toldo, integrado en el mismo y con una altura máxima de 25 cm.

Artículo 13.3 *Rótulos exentos de la edificación*

Tienen esta denominación aquellas instalaciones que se ubican en espacio libre de parcela edificada. Deberán ubicarse en el espacio libre de parcela con una separación a linderos mínima de 1 m.

- a) El soporte no tendrá una altura mayor a 5 m. El rótulo tendrá una longitud máxima de un tercio de la altura del soporte y una altura máxima de 1 m.
- b) El rótulo deberá ser paralelo a la alineación con la vía pública a la que dé frente la fachada principal de la edificación. No obstante, podrá autorizarse el rótulo en otras disposiciones siempre que se garantice el tratamiento de los laterales y la trasera del rótulo y que en ningún caso, dichos laterales y trasera dejen visibles desde la vía pública a que de frente la fachada, las estructuras de sujeción del rótulo.
- c) Solo se autorizarán aquellos rótulos identificativos de la actividad implantada en parcelas calificadas de industrial o de comercio en la categoría de grandes superficies comerciales y en gasolineras, así como directorios generales de carácter informativo, prohibiéndose los rótulos publicitarios de tipo general.
- d) Solo se podrá instalar un rótulo de estas modalidades por cada mil metros cuadrados o fracción de parcela, debiendo quedar integrado en la misma y en su entorno.

CAPÍTULO QUINTO

Pantallas de publicidad variable

Artículo 14

Son aquellas instalaciones constituidas por un soporte rígido exento que sustenta una pantalla capaz de producir mensajes de contenido variable, por medios mecánicos, electrónicos o similares.

Estas instalaciones deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Se instalarán exclusivamente en espacios libres de parcelas calificadas de industrial o de comercio en la categoría de grandes superficies comerciales y en gasolineras, pudiendo autorizarse una por cada 1.000 m² o fracción de parcela.
- b) No podrán tener una altura superior a 4,00 m y la pantalla no superará las dimensiones de 2,00 m de longitud y 2,00 m de altura.
- c) La instalación no podrá volar fuera de los límites de la parcela, debiendo quedar integrada en la misma y en su entorno.

- d) Queda prohibida su instalación en parcelas de los inmuebles declarados BIC y sus entornos.

CAPÍTULO SEXTO

Placas

Artículo 15

Son aquellas instalaciones constituidas por un soporte rígido adosado a la edificación, con carácter informativo de las actividades que se desarrollan en la misma y los requisitos exigidos en este precepto. Solo serán autorizables en la planta baja de la edificación y con las condiciones que a continuación se expresan:

- No podrán utilizarse como propaganda de productos y marcas, salvo los logotipos identificativos de la actividad.
- No podrán sobresalir de los paramentos a los que se adosen más de 3 cm.
- No deberán de situarse a más de 1 m del acceso principal de la edificación.
- Cuando hagan referencia a profesionales o entidades, su dimensión máxima será de 30 cm de lado.
- Cuando se trate de instituciones públicas, entidades de servicios públicos o agrupaciones de cuatro o más entidades de carácter terciario en una edificación, su dimensión máxima será de 60 cm de lado.
- No se autorizarán placas luminosas, iluminadas o reflectantes.

SECCIÓN SEGUNDA. INSTALACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 16

Se prohíbe la instalación de vallas o carteleras publicitarias en suelo no urbanizable.

En cuanto a los rótulos, les serán de aplicación los condicionantes establecidos para los mismos en suelo urbano y urbanizable, debiendo separarse un mínimo de 10 m de los linderos de las parcelas, de los ejes de los carriles, y 150 m de la instalación más próxima. Se deberán a tener a la Ley de Carreteras y demás disposiciones de aplicación.

TÍTULO III

De las limitaciones

CAPÍTULO PRIMERO

Limitaciones y condiciones

Serán de aplicación las limitaciones y condiciones generales previstas en las legislaciones especiales.

CAPÍTULO SEGUNDO

Prohibiciones generales

Artículo 17

Queda prohibida cualquier instalación publicitaria, cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- En los lugares en los que la Legislación sobre el Patrimonio lo prohíba. Sea cual fuere la zona, si tapan o se anteponen, aún sin ocultar, la visión del Cementerio, Toro de Osborne, Iglesia, así como cuando se sitúen en zonas de influencias o perspectivas comunes a monumentos, edificios, calles o conjuntos de importancia artística o ambiental.
- Sin perjuicio de lo anterior, se autorizarán instalaciones publicitarias cuando cumplan las condiciones de excepcionalidad que se definen en las presentes ordenanzas, según las distintas modalidades de instalación publicitaria reguladas en la misma.
- En el ámbito de los espacios naturales protegidos.
- En los lugares en los que la legislación de carreteras lo prohíba.
- En los elementos ornamentales y monumentales de las vías públicas.

- El empleo de medios publicitarios que por sus características sean susceptibles de alterar el estado de las cosas, crear alarma o confusión entre los ciudadanos, produzcan deslumbramientos, molestias visuales o ruidos y los que por su situación impidan, dificulten o puedan inducir a confundir las señales de tráfico y los que con su iluminación desvirtúen el alumbrado público.
- Las instalaciones publicitarias luminosas o iluminadas que se sitúan a una distancia inferior de 15 m de huecos de ventanas de otros edificios.

TÍTULO IV

Régimen jurídico

Artículo 18

El régimen jurídico aplicable se regirá por los principios que establece la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, la Normativa Urbanística, la Legislación especial y demás disposiciones normativas que sean de aplicación.

SECCIÓN PRIMERA. DE LAS LICENCIAS

CAPÍTULO PRIMERO

Del procedimiento para la obtención de licencia

Artículo 19

Para la tramitación del expediente de solicitud de licencia a que se refiere esta ordenanza será preceptivo la presentación en Registro de la siguiente documentación:

- Instancia según modelo, debidamente cumplimentada.
- Licencia de apertura del establecimiento que se anuncia o la matrícula del impuesto sobre actividades económicas para cualquier otra instalación publicitaria no ligada a un establecimiento.
- Las solicitudes para instalaciones publicitarias en bienes de titularidad pública, sea municipal o de cualquier otra Administración, deberán estar acompañadas de la autorización de la Administración titular para la ocupación con instalaciones publicitarias. Asimismo, en el supuesto de que el suelo sea de titularidad municipal la licencia se otorgará con la misma vigencia temporal que la autorización o concesión administrativa correspondiente, sin superar el límite máximo que para cada modalidad se establece.
- La Administración podrá fijar en la licencia limitaciones de horario de encendido o suprimir los efectos luminosos.
- Documentación específica en cada caso:
Si una instalación publicitaria constara de más de una modalidad, se presentará una única solicitud del conjunto, englobando y unificando todos los documentos que se precisen por sus distintas modalidades.

I. PLACAS

Solo será preceptivo el documento exigido en los apartados A) y B) de este artículo.

II. COLGADURAS, OTROS SOPORTES PUBLICITARIOS NO RÍGIDOS Y RÓTULOS EN TOLDOS

- Fotografías actuales a color y con tamaño 15 x 20 cm de la fachada del edificio y del local, de frente y de perfil.
- Plano de situación a escala 1:5000.
- Plano de alzado de la fachada del edificio y del local incluyendo la instalación publicitaria, a escala y acotado.
- Plano de sección de la fachada incluyendo la instalación publicitaria, el acerado y la anchura de la calle, a escala y acotado.
- En colgaduras en edificios en construcción o reforma deberá presentarse la licencia de obras.

6. Licencia de toldo o su solicitud conjunta con la instalación publicitaria.

III. RÓTULOS, OBJETOS PUBLICITARIOS Y PANTALLAS DE PUBLICIDAD VARIABLE

Se precisará proyecto redactado por técnico competente y visado por el Colegio profesional correspondiente, comprendiendo:

1. Memoria justificativa y descriptiva.
2. Pliego de condiciones y mediciones y presupuestos.
3. Fotografías actuales a color y con tamaño 15 x 20 cm de la fachada del edificio y del local, de frente y de perfil. De tratarse de cualquier otro “espacio de la instalación”, las fotografías describirán el estado del mismo.
4. Plano de situación a escala 1:5000.
5. Plano de planta del solar, terreno, cubierta, espacio libre o de cualquier otro “espacio de la instalación”, incluyendo la instalación publicitaria y demás elementos existentes, a escala y acotado.
6. Plano de alzado de la fachada del edificio y del local, completos, incluyendo la instalación publicitaria, a escala y acotado.
7. Plano de sección de la fachada incluyendo la instalación publicitaria, el acerado y la anchura de la calle, a escala y acotado.
8. Estudio de Seguridad y Salud, en su caso.

IV. VALLAS O CARTELERAS

Se precisará proyecto redactado por técnico competente y visado por el Colegio profesional correspondiente, comprendiendo:

1. Memoria justificativa, descriptiva y de cálculo de la estructura.
2. Pliego de condiciones y mediciones y presupuesto.
3. Fotografías actuales a color y con tamaño 15 x 20 cm. que describan el estado de la finca.
4. Plano de situación a escala 1:5000.
5. Plano del catastro de la finca correspondiente.
6. Plano de planta a escala y acotado de la finca incluyendo la instalación publicitaria así como el cerramiento o cajón de obras en su caso y demás elementos existentes.
7. Planos de alzado y de detalles a escala y acotados del “espacio de la instalación” incluyendo la instalación publicitaria y demás elementos existentes. Asimismo, se deben incluir la cimentación y estructura soporte de las carteleras.
8. Plano de sección a escala y acotado incluyendo la instalación publicitaria y demás elementos existentes.
9. Plano de perspectiva en cualquiera de sus formas donde se aprecie claramente el conjunto de la instalación.
10. Autorización expresa de los propietarios del terreno.
11. En vallas o carteleras en obras deberá presentarse la licencia de obras.
12. Estudio de Seguridad y Salud, en su caso.

CAPÍTULO SEGUNDO

Vigencia de las licencias

Artículo 20

El documento de concesión de licencia indicará la modalidad publicitaria, titular, número de elementos, sus características (dimensiones, texto del anuncio, materiales, luminoso o no luminoso, etc.), condiciones del otorgamiento, periodo de vigencia de la licencia y fecha de finalización de la vigencia de la licencia.

Artículo 21

Las licencias para instalaciones publicitarias se otorgarán por el plazo solicitado en la petición y en todo caso por el que se determine en la propia licencia, de acuerdo con los apartados siguientes:

1. Vallas y carteleras en general: 10 años, si bien en caso de obras se estará a la vigencia de la licencia de obras o del elemento auxiliar.
2. Publicidad en suelo público municipal: las licencias se otorgarán con la misma vigencia temporal que la autorización o conce-

sión administrativa correspondiente, sin superar el límite máximo establecido para cada una de las distintas modalidades publicitarias.

3. Colgaduras y otros soportes publicitarios no rígidos en locales por motivos de promociones extraordinarias: 2 meses no prorrogables. No se autorizará una nueva licencia hasta pasado 1 mes desde la fecha de terminación de la licencia anterior.
4. Colgaduras y otros soportes publicitarios no rígidos en edificios en construcción o reforma, relativas a datos técnicos de la obra y venta o alquiler de locales: 6 meses prorrogables consecutivamente, hasta 1 año después de la finalización de la obra.
5. Colgaduras y otros soportes publicitarios no rígidos en medianeras o andamios: hasta 6 meses prorrogables.
6. Rótulos en general, objetos, pantallas de publicidad variable y placas: hasta 3 años prorrogables.

Artículo 22

Transcurrido el periodo de vigencia de la licencia, a contar desde la fecha del acuerdo de otorgamiento, sin que medie la prórroga de la misma, quedará sin efecto, debiendo el titular retirar la instalación. Dicha circunstancia podrá hacerse constar en el documento de otorgamiento de licencia.

Artículo 23

La instalación del anuncio deberá ejecutarse en el plazo de tres meses desde la concesión de licencia, transcurridos los cuales sin ejecutarse esta, procederá la caducidad de la licencia.

Artículo 24

Matrícula de la licencia. En las instalaciones publicitarias de vallas o carteleras, rótulos exentos de la edificación, así como en pantallas de publicidad variable, deberá colocarse en el marco o cualquier otro lugar que sea perfectamente visible desde su frente la matrícula de la licencia, en forma de placa con el número del expediente en el que se tramitó la licencia y fecha de finalización de la vigencia de la misma, así como el nombre de la empresa responsable de la instalación.

La matrícula será facilitada por el Ayuntamiento

CAPÍTULO TERCERO

Prórroga de las licencias

Artículo 25

Las licencias concedidas al amparo de lo dispuesto en la presente ordenanza podrán ser prorrogadas por la Administración a solicitud del titular. Esta solicitud de prórroga deberá formularse en un plazo no inferior a dos meses previos al vencimiento de la licencia concedida.

- a) La prórroga se otorgará a criterio municipal y siempre que no varíen las condiciones existentes al tiempo de su otorgamiento inicial y su vigencia será la misma que la de la licencia que le precede, a contar desde la fecha de finalización de la vigencia anterior, obligándose el titular a renovar la matrícula conforme al artículo anterior.
- b) Junto con la solicitud se deberá de aportar la siguiente documentación:
 1. Para la prórroga de cualquier instalación en la cual le haya sido requerida documentación técnica deberá aportarse certificado técnico emitido por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, en el que se acredite que la instalación publicitaria se ajusta a la licencia otorgada y se certifique la solidez y estabilidad del conjunto.
 2. En todas las modalidades se precisarán fotografías actuales a color y con tamaño 15 x 20 cm, de frente y de perfil, en las cuales se aprecie con claridad el estado del “espacio de la instalación” y de la propia instalación publicitaria.

CAPÍTULO CUARTO

Transmisibilidad de las licencias

Artículo 26

Las licencias serán transmisibles a terceros siempre que dicha transmisión fuere autorizada por la Administración a petición por escrito del titular transmitente, salvo que en su otorgamiento se disponga la no transmisibilidad.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS**CAPÍTULO PRIMERO****Infracciones****Artículo 27**

Constituirán infracciones de las presentes ordenanzas las acciones u omisiones que vulneren las prescripciones contenidas en las mismas y las contenidas en la Normativa Urbanística que sea de aplicación.

Artículo 28. Responsables

De las infracciones de esta ordenanza serán responsables:

1. La empresa publicitaria titular de la instalación.
2. El beneficiario del mensaje.
3. El titular o en su caso el ocupante del espacio o elemento en que se haya efectuado la instalación.

Artículo 29

Será sancionable toda instalación que se haya realizado sin la preceptiva licencia o infrinjan cualquier punto de esta ordenanza, incluso las que están en situación legal de fuera de ordenación, así como será obligatorio el resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios a cargo de los responsables.

Artículo 30. Tipo de infracciones

Se clasifican según la gravedad en leves y graves.

1. Se conceptuarán como infracciones leves, aquellas en las que en el procedimiento sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales y aquellas que no tengan el carácter de grave.

2. Se conceptuarán como infracciones graves:

- a) Efectuar las instalaciones careciendo de la licencia municipal.
- b) No ajustarse a la licencia concedida ni a la normativa reguladora.
- c) El no mantenimiento de la instalación publicitaria en las debidas condiciones de seguridad.
- d) El no mantenimiento de la instalación publicitaria en las debidas condiciones de ornato, incidiendo negativamente en el entorno.

En lo no previsto se estará en lo dispuesto en los artículos 139 y 140 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/03

Artículo 31

Se considerará circunstancia atenuante de la responsabilidad de los autores de una infracción el haber procedido el responsable a la legalización, rectificación correspondiente y/o en su caso a la retirada de la instalación publicitaria antes de la iniciación de la actuación sancionadora. En cuanto a los límites de las sanciones económicas se estará a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 7/85 ya referenciada.

Artículo 32

Se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad de los autores de una infracción:

1. El haber alterado los supuestos de hecho que presuntamente legitimasen la actuación o mediante falsificación de los documentos en que se acreditase el fundamento legal para la obtención de la licencia.
2. La reiteración y la reincidencia.
3. Si como consecuencia de la instalación resultasen daños o perjuicios a otros particulares.

Artículo 33

Son circunstancias que, según cada caso, pueden atenuar o agravar la responsabilidad:

1. El mayor o menor conocimiento técnico de los pormenores de la actuación de acuerdo con la profesión o actividad habitual del responsable.

2. El mayor o menor beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, el haberla realizado sin consideración ninguna al posible beneficio económico que de la misma se derivare.

Artículo 34. Prescripción de las infracciones

1. Las infracciones en las que se incurra por incumplimiento de la presente ordenanza se considerarán derivadas de una actividad continuada y su plazo de prescripción comenzará desde la finalización de la actividad o desde el último acto con el que la infracción se consuma, que a estos efectos será cuando sea retirada la instalación publicitaria.

2. Las infracciones leves prescribirán al año, y las graves prescribirán a los cuatro años.

CAPÍTULO SEGUNDO**Pérdida de eficacia, revocación y nulidad de la licencia****Artículo 35**

1. Las licencias quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a que estuvieren subordinadas o hubiera transcurrido la vigencia de la licencia.

2. Procederá la revocación de las licencias:

- a) Cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento.
- b) Cuando sobrevinieran otras que, de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación.
- c) Cuando se adoptaren nuevos criterios de apreciación.

3. Podrán ser anuladas las licencias cuando resultaren otorgadas erróneamente.

4. En los supuestos 2.c) y 3) procederá la petición de indemnización a la vista del régimen previsto en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

CAPÍTULO TERCERO**Protección de la legalidad****Artículo 36**

1. Cuando algunas de las instalaciones publicitarias descritas en la presente ordenanza se realizasen sin licencia o en contra de sus determinaciones y fuesen legalizables conforme a la presente ordenanza, el interesado deberá solicitar licencia o ajustar la instalación a la ya concedida en el plazo de dos meses, una vez requerido al efecto por esta Administración.

En defecto de solicitud de licencia o cuando esta no pueda concederse por disconformidad con la ordenación vigente, se procederá a impedir definitivamente dicha actividad, ordenando la retirada de las instalaciones conforme a la normativa vigente.

2. Cuando las instalaciones publicitarias no sean legalizables conforme a la presente ordenanza, se procederá igualmente a impedir con carácter definitivo dicha actividad, previa audiencia a los interesados, conforme a la normativa de procedimiento vigente.

Artículo 37

Las órdenes de retirada de cualquier instalación publicitaria tendrán que ser cumplidas por los responsables en el plazo fijado en la resolución adoptada.

CAPÍTULO CUARTO**Acción sustitutoria****Artículo 38**

Ejecución. Ordenada la retirada de las instalaciones, en caso de incumplimiento por su responsable en el plazo indicado, la Administración

podrá ejecutar la retirada subsidiaria de las instalaciones publicitarias afectadas. En la retirada se realizará diligencia haciendo constar nombre y apellidos del propietario o titular, DNI y/o razón social si se trata de una empresa, domicilio de este/a, calle y número donde se ha practicado la retirada y tipo de elemento retirado, facilitando una copia al interesado siempre que este esté presente en la ejecución subsidiaria.

Artículo 39

Realizada la ejecución o reposición subsidiaria, se concederá a los titulares de los elementos un plazo de diez días para que presenten escrito en el que manifiesten su voluntad expresa de hacerse cargo de los elementos retirados, mediante su recogida de los Almacenes Municipales en el día y hora que se fije. Apercibiéndoles de que si transcurre el plazo referido y no se manifiesta dicha voluntad de forma expresa, se entenderá que por el interesado se renuncia a la recuperación de dichos elementos, facultando a esta Administración a disponer de los mismos para su traslado a vertedero autorizado o para su reciclaje.

Artículo 40

Las instalaciones publicitarias sin licencia sobre suelo público, de carácter demanial o patrimonial, no necesitarán requerimiento previo y serán retiradas por los Servicios Municipales, con repercusión de los gastos al interesado.

Artículo 41

La acción sustitutoria por parte de la Administración, conllevará la repercusión de los gastos por ejecución y almacenaje al responsable de las instalaciones.

Artículo 42

Los elementos trasladados a los almacenes municipales devengarán un precio público de almacenaje de 6 euros por metro cuadrado o fracción de ocupación, con un coste mínimo de 60 euros. Estos precios serán renovados anualmente por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno.

Los gastos que ocasione la recogida de los elementos por su titular serán por cuenta de este.

Disposiciones adicionales

Primera

Todas las empresas de publicidad notificarán a la Administración Municipal su NIF, domicilio a efectos de notificaciones y representante legal, así como cualquier modificación que se realice al efecto, al objeto de establecer un registro de las mismas.

Segunda

Para el mejor cumplimiento de los fines de esta ordenanza, el Excmo. Ayuntamiento podrá suscribir convenios para facilitar la adaptación de las instalaciones publicitarias, recabando cuantas ayudas públicas o privadas fueran viables.

Disposición transitoria

Primera.

Las licencias otorgadas al amparo de esta ordenanza quedarán sin efecto una vez que expire su vigencia.

Segunda.

El plazo para adaptar a esta ordenanza las instalaciones publicitarias existentes será de seis meses desde su entrada en vigor

Disposición final

Única

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por la Corporación Pleno, entrará en vigor el día 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Casabermeja, 9 de octubre de 2006.

El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,h) del Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del texto refundido citado.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquellas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario a la oportuna licencia.

DEVENGO

Artículo 3

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzar-se la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se inicia el expediente una vez formulada la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2. Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de

declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

1. Constituye la base imponible de la tasa:

- a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
- b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.
- c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.
- d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en zona urbana.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

TIPOS DE GRAVAMEN

Artículo 7

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) El 1,40 % en el supuesto 1.a) del artículo anterior.
- b) El 0,60 % en el supuesto 1.b) del artículo anterior.
- c) El 1,20 %, en el supuesto 1 c) del artículo anterior.
- d) El de 50,00 ? por m2 del cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.

Artículo 7 bis

Las empresas que acrediten creación de empleo podrán solicitar bonificaciones en la cuota de la tasa de hasta el 50%, siendo este fijado por la Corporación Pleno en virtud de propuesta de la Alcaldía, teniendo en cuenta el número de empleos y el tiempo de duración de los mismos.

Las viviendas cuyo tipo de gravamen se señala en el apartado a) del artículo anterior, lo sean de las denominadas de Protección Oficial (VPO), tendrán una bonificación del 0,30%.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de ley.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9

1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2 de esta ordenanza.

2. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta ordenanza, hayan sido estas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

Artículo 10

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de este, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 11

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas ordenanzas de Edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la ley y por las ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Artículo 12

1. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2. Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

3. Para las obras que, de acuerdo con las ordenanzas o disposiciones de edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

4. El sujeto pasivo deberá constituir un aval, por los medios que contempla el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el importe de 30 ¢ por metro lineal de fachada al objeto de cubrir los daños que pudieran ocasionarse en los servicios públicos. Este aval será devuelto en un plazo no superior al mes de la terminación de las obras. Este aval será exigible solamente a las denominadas obras mayores.

Artículo 13

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

Primero. Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo. En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

- a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados, a partir de la fecha de concesión de aquellas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.
- b) Cuando empezadas las obras fueran estas interrumpidas durante un periodo superior a seis meses, y
- c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Artículo 14

1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quién la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2. Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de Edificación.

Artículo 15

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Artículo 16

1. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta ordenanza.

3. Para la comprobación de las liquidaciones iniciales y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

- a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente.

Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

- b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.
- c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.
- d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará esta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 50 de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 17

Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren estas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 18

En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Artículo 19

Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 20

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrase por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 21

Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) SIMPLES

- El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que hace referencia el artículo 16 de la presente ordenanza.

- No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) GRAVES

- El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.
- La realización de obras sin licencia municipal.
- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 22

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Casabermeja, a 9 de octubre de 2006.

El Alcalde. El Secretario.

Casabermeja, 12 de diciembre de 2006.

El Alcalde, firmado: Andrés Lozano Pino.

1 5 4 4 3 / 0 6

- - - - -

C A S A B E R M E J A

Edicto

La Corporación, en sesión extraordinaria del día de hoy, ha aprobado inicialmente, por mayoría, el presupuesto general de este Ayuntamiento para el año 2007 y la oferta de empleo público.

El resumen del presupuesto por capítulos es el siguiente:

ESTADO DE INGRESOS

Capítulo	Denominación	Importe
I	Impuestos directos	660.000,00
II	Impuestos indirectos	226.000,00
III	Tasas y otros ingresos	407.675,70
IV	Transferencias corrientes	618.109,00
V	Ingresos patrimoniales	8.000,00
	<i>Total ingresos corrientes</i>	1.919.784,70
VI	Enajenación de inversiones reales	300.000,00
VII	Transferencias de capital	358.704,67
	<i>Total ingresos no corrientes</i>	658.704,67
	<i>Total</i>	2.578.489,37

ESTADO DE GASTOS

Capítulo	Denominación	Importe
I	Personal	978.890,21
II	Bienes corrientes y servicios	577.500,00
III	Gastos financieros	55.000,00
IV	Transferencias corrientes	206.750,91
	<i>Total gastos corrientes</i>	1.818.141,11

Capítulo	Denominación	Importe
VI	Inversiones reales	711.815,42
VII	Transferencias de capital	1.892,84
IX	Pasivo financiero	46.640,00
	<i>Total gastos no corrientes</i>	760.348,26
	<i>Total</i>	2.578.489,37

De conformidad con el artículo 169 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 5 de marzo, aprobado por RDL 2/04 se expone al público por plazo de quince días, durante los cuales podrá examinarse y presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Caso de no presentarse reclamaciones, el presupuesto se considerará aprobado definitivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Casabermeja, 19 de diciembre de 2006.

El Alcalde, firmado: Andrés Lozano Pino.

1 5 9 6 9 / 0 6

- - - - -

C O Í N

Edicto

En la Intervención de esta entidad local y de conformidad con lo que disponen los artículos 112, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 169.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), se encuentra expuesto al público, para poder hacer reclamaciones, el presupuesto general para el ejercicio 2007, aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento, en la sesión del día 21 de diciembre de 2006.

Las personas legítimamente interesadas según lo que dispone el artículo 170.1 del TRLRHL citado, y por los motivos enumerados en el número 2 del propio precepto antes citado, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los trámites siguientes:

- Plazo de exposición y admisión de reclamaciones:* Quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.
- Oficina de presentación:* Registro General.
- Órgano ante el cual se reclama:* Pleno del Ayuntamiento.

En el supuesto de que no se presente ninguna reclamación, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado.

En Cón, a 21 de diciembre de 2006.

El Alcalde-Presidente, firmado: Gabriel Jesús Clavijo Sánchez.

1 5 9 3 8 / 0 6

- - - - -

C O Í N

Anuncio

Aprobado inicialmente por Resolución de la Alcaldía, de fecha 21 de diciembre de 2006, el Plan Parcial del Sector de Suelo Urbanizable programado "SUPR-18" del PGOU de Cón, redactado por el arquitecto don Federico Orellana Ortega, y promovido por la junta de propietarios del SUPR-18, se somete a información pública por plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, durante el cual podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento para formular las alegaciones que se estimen pertinentes.

En todo caso, la aprobación definitiva del Plan Parcial quedará condicionada a la inclusión en la documentación que la integra de las